

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

PÁGINA WEB www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 083-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2021, las 14h44

SENTENCIA

Tema: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la sentencia de 21 de junio de 2021, emitida por la jueza, de primera instancia, en el proceso de las denuncias interpuestas en contra del abogado Miguel Ángel Pita Arízaga, responsable del manejo económico, de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35.

CAUSA No. 083-2021-TCE (ACUMULADA)

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 25 de marzo de 2021, a las 10h07, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas, suscrito por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conjuntamente con la abogada Betsabé Méndez Ávila, responsable de la unidad de asesoría jurídica y abogado David Mosquera Mera, asistente electoral de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante el cual presentan una denuncia en contra del abogado Miguel Ángel Pita Arízaga, con cédula de ciudadanía Nro. 0803022409, responsable del manejo económico, (en adelante RME) de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35, en la provincia de Esmeraldas, a la dignidad de CONCEJALES URBANOS, circunscripción 2, del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, del proceso “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del CPCCS 2019”. (Fs.1-250 vta.)

2. El 25 de marzo de 2021, mediante acta de sorteo No. 079-25-03-2021-SG, a las 14h30 se realizó el sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 083-2021-TCE, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 252)

3. Con auto de 27 de abril de 2021, a las 08h21, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, admitió a trámite la causa Nro. 083-2021-TCE y, en lo principal, dispuso: **i)** la acumulación de las causas números 086-2021-TCE y 091-2021-TCE a la causa número 083-2021-TCE en aplicación del artículo 248 del Código de la Democracia, para lo cual la causa se la identifica con el número 083-2021-TCE (acumulada); **ii)** la citación con el contenido del auto de admisión, los escritos de denuncia y de todo lo actuado, en expediente digital al señor Miguel Ángel Pita Arizaga responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35 en el domicilio señalado por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; **iii)** el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el miércoles 26 de mayo de 2021, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 776-779 vta.)

6. El 21 de junio de 2021, a las 16h31, la doctora Patricia Guaicha Rivera jueza de primera instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa. (Fs. 3623-3654vta)

9. El 23 de junio de 2021, a las 11h47, se recibió por medio del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, un escrito firmado electrónicamente por la abogada Betsabe Méndez Ávila, analista provincial de asesoría jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, el cual contiene un archivo en formato PDF, con el siguiente asunto "RECURSO DE APELACIÓN DE LA CAUSA 083-2021-TCE ACUMULADA" (Fs. 3724- 3729 vta.)

11. Con fecha 25 de junio de 2021, a las 09h21, la doctora Patricia Guaicha Rivera, dispuso conceder el Recurso de Apelación presentado en contra de su sentencia dictada el 21 de junio del 2021 a las 11h22. (F.3730)

12. El 29 de junio de 2021, a las 12h40, la Secretaría General procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 083-2021-TCE (acumulada), radicándose la competencia en el señor juez, doctor Ángel Torres Maldonado, la tramitación y sustanciación del recurso de apelación interpuesto, para conocimiento y resolución del Pleno del Organismo (F. 3740).

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

13. Mediante auto de 30 de junio de 2021, a las 16h25, el juez Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el presente recurso de apelación; dispuso a la Secretaría General para que convoque a los jueces o jueza suplentes según el orden de designación, con el fin de que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y para que, se remita a los señores jueces, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio (Fs. 3742-3743. vta.)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia

14. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, incorpora entre las funciones del TCE, la de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales. Esto en concordancia, con lo previsto en el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) que le otorga la facultad a este Tribunal de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en la Ley de la materia.

15. El inciso cuarto del artículo 72 de la LOECD, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

16. Por lo expuesto, tratándose de una causa que deviene de una denuncia por infracción electoral, que tiene doble instancia, este Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la apelación interpuesta dentro de la causa No. 083-2021-TCE (acumulada).

Legitimación Activa



CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

17. De la revisión del expediente electoral, se observa que la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, en calidad de directora provincial de la Delegación Electoral de Esmeraldas es la denunciante dentro de la causa sustanciada en primera instancia por la doctora Patricia Guaicha Rivera. Por tanto, la accionada se encuentra legitimada para proponer el presente recurso de apelación.

Oportunidad para interponer el recurso de apelación

18. Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, dispone que transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causa ejecutoria y será de inmediato cumplimiento. Y que, en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia de la jueza o juez de instancia.

19. En el presente caso, la sentencia dictada por la jueza de primera instancia fue expedida el 21 de junio de 2021, a las 16h31, y notificada a las partes procesales ese mismo día.

20. La directora provincial de la Delegación Electoral de Esmeraldas, Ana Angélica Caicedo Rodríguez conjuntamente con su abogada patrocinadora Betsabe Méndez Ávila, enviaron al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, perteneciente a la Secretaría General de este Organismo, el recurso de apelación el 23 de junio de 2021, a las 15:22, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 21 de junio de 2021, a las 16h31, por la doctora Patricia Guaicha Rivera, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

21. En consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido propuesto dentro del término previsto en la Ley y el Reglamento de la materia. Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentos de la apelante

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

22. Consta, a fojas 3725 – 3726 y vuelta del expediente electoral, el recurso de apelación interpuesto por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora provincial electoral de Esmeraldas, a través de su abogada patrocinadora, Betsabe Méndez Ávila, analista provincial electoral de Esmeraldas, en el cual, en su parte medula señala:

(...) En el punto 4.2.1 de la sentencia manifiesta lo siguiente:

En su exposición, el denunciado indicó que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas no generó en ningún momento una información pertinente ni se generó la atención correspondiente en torno a estas peticiones, lo cual violenta el principio de seguridad jurídica y violenta también el principio de inocencia que tiene mi defendido ...

Señora Jueza Redarguyo lo antes mencionado por la parte accionada en la cual manifiesta no haber tenido respuesta de los recursos, de Objeción, Corrección e Impugnación, los cuales fueron notificados con Boleta Notificación Nro. 0037 al Abg. Miguel Ángel Pita Arízaga, con las Resoluciones CNE-DPE-2021-0212, CNE-DPE-2021-0213, CNE-DPE-2021-0214, CNE-DPE-2021-0215, CNE-DPE-2021-0216, CNE-DPE-2021-0217, CNE-DPE-2021-0218, CNE-DPE-2021-0219, CNE-DPE-2021-0220, CNE-DPE-2021-0221, CNE-DPE-2021-0222, CNE-DPE-2021-0223 de fecha 16 de marzo de 2021, y notificado en persona el día 17 de marzo de 2021 a las 13:55, por la Ing. Viviana Perea Olmedo, Secretaria Delegación Provincial de Esmeraldas encargada.

En el punto 5.2.1 de la sentencia manifiesta lo siguiente:

“El denunciado sobre este punto, presentó como prueba de descargo documentación consistente en doce (12) documentos los cuales constan dirigidos a la doctora Ana Caicedo Rodríguez, directora del CNE – DPE en los que indica hacer “la entrega oficial de los documentos de soporte del gasto electoral de la campaña”, cuyo detalle consta referido en el “CUADRO No. 2” de la presente sentencia

Señora Jueza, si bien es cierto que el Ab. Miguel Ángel Pita Arízaga, en calidad del Responsable del Manejo Económico de la Alianza

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

Lista 1-4-11-17-35, presento (sic) la documentación como soporte al gasto electoral de la campaña, documentación que resulto (sic) insuficiente y extemporánea a lo que manifiesta el Artículo 23 del Reglamento de Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa (...)

Cabe precisar, que, como medio probatorio de mi parte, se encuentra incorporado a cada uno de los expedientes el Informe Final, en el que la Unidad de Fiscalización del Gasto Electoral se ratifica en las observaciones encontradas mismas que no fueron desvanecidas por el accionado informes que no han sido tachados por la parte demandante; Razón por la cual no impugnó porque evidentemente sabía la infracción electoral que se cometió; en consecuencia, tiene plena validez, sin embargo, usted no lo ha considerado, tomando en cuenta un recurso improcedente e inoficioso.

Existiendo una vulneración a lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República (...)

QUINTO: *La petición del **RECURSO DE APELACIÓN**, solicito sea admitida por no estar de acuerdo con la sentencia de fecha de fecha (sic) 21 de junio de 2021, las 16h31, dentro de la CAUSA 083-2021-TCE (acumulada) emitida por la Dra. PATRICIA GUAICHA RIVERA, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Sustanciadora).*

3.2. Argumentos esgrimidos por la jueza a quo, doctora Patricia Guaicha Rivera en su sentencia de 21 de junio de 2021

23. De la revisión de la sentencia, se verifica que el punto V hace referencia a las “Consideraciones Jurídicas”, de las cuales se desprenden dos sub numerales: **5.1.** Del responsable del manejo económico; y, **5.2.** Valoración de la prueba presentada por las partes procesales.

24. Con relación al primer sub numeral, se observa que la jueza de primer nivel, lo que realizó fue una constatación de la calidad del presunto infractor, señor Miguel Ángel Pita Arízaga como responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35.

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

25. Con relación al segundo sub numeral, se constata que la jueza de instancia realiza un análisis sobre dos puntos: **i)** la concesión del plazo de quince días para desvanecer las observaciones encontradas en los informes de cuentas de campaña; y, **ii)** las peticiones de corrección, objeción e impugnación formuladas por el denunciado ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas respecto de los informes finales de cuentas de campaña electoral.

26. Sobre el referido punto i), la jueza Patricia Guaicha Rivera, en su sentencia argumentó:

(...)

La concesión del plazo de quince días, fue ejecutada a través de resoluciones emitidas por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, las cuales fueron notificadas al señor Miguel Ángel Pita Arízaga, responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, lista 1-4-11-17-35, según las razones de notificación suscritas por la secretaria del organismo desconcentrado electoral que constan en el expediente acumulado, con lo cual se garantizó el derecho del ahora denunciado a ejercer su derecho a la defensa.

*El denunciado sobre este punto, presentó como prueba de descargo documentación consistente en doce (12) documentos los cuales constan dirigidos a la doctora Ana Caicedo Rodríguez, directora del CNE-DPE en los que indica hacer “la entrega oficial de los documentos de soporte del gasto electoral de la campaña, cuyo detalle consta referido en el “**CUADRO No. 2**” de la presente sentencia.*

(...)

*El objeto de las denuncias presentadas por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas consiste en **la no presentación de los justificativos para desvanecer las observaciones realizadas a los informes de cuentas de campaña electoral...***

27. Sobre el referido punto ii), la jueza *a quo* señaló:



CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

(...)

Para dilucidar si la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas dio atención o no a los recursos administrativos propuestos, de la revisión del expediente se desprende que efectivamente el señor Miguel Ángel Pita Arízaga, solicitó corrección, objeción e impugnación de las diferentes resoluciones en las cuales se acogen los distintos informes de las dignidades de elección popular de la Alianza Progresista, lista 1-4-11-17-35 de las cuales el presunto infractor es el responsable económico.

Al respecto, en el orden que fue presentada la prueba de descargo, conforme consta del CUADRO No. 3 de esta sentencia, esta juzgadora verifica que en el expediente acumulado aparecen, en copias simples, los actos administrativos emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas sobre las peticiones formuladas por el ahora denunciado; salvo dos resoluciones que se encuentran en originales; sin embargo, NO CONSTA del cuaderno procesal acumulado documento alguno que dé fe que la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas haya notificado al abogado Miguel Ángel Pita Arízaga responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, lista 1-4-11-17-35 con la contestación, afirmativa o negativa, a las solicitudes de objeción, corrección e impugnación.

(...)

En conclusión, al no existir dicha notificación sobre el recurso administrativo propuesto por el responsable del manejo económico, esta omisión vicia el procedimiento al no haberse observado una solemnidad sustancial, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del ahora denunciado; razón por la cual, la prueba presentada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por el presunto infractor es pertinente, procedente y suficiente para que esta juzgadora ratifique su inocencia."

28. La jueza de primer nivel dictó sentencia el 21 de junio de 2021, a las 16h31, en la cual, resolvió:

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

PRIMERO.- DECLARAR SIN LUGAR el presente juzgamiento en contra del señor Miguel Ángel Pita Arízaga, responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, lista 1-4-11-17-35, de las dignidades de: concejales urbanos, circunscripción 2 del cantón Esmeraldas; vocales junta parroquial, parroquia Majua, cantón Esmeraldas; concejales rurales, cantón Esmeraldas; concejales urbanos, circunscripción 1, cantón Esmeraldas; vocales junta parroquial, parroquia Tachina, cantón Esmeraldas; vocales junta parroquial, parroquia Vuelta Larga, cantón Esmeraldas; alcalde municipal, cantón Esmeraldas; vocales junta parroquial, parroquia Tabiazo, cantón Esmeraldas; vocales junta parroquial, parroquia Coronel Carlos Concha Torres; vocales junta parroquial, parroquia Chinca, cantón Esmeraldas; y, vocales junta parroquial, parroquia Camarones, cantón Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el estado de inocencia del señor Miguel Ángel Pita Arízaga, responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, lista 1-4-11-17-35, al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República-.

Análisis Jurídico

29. Corresponde referirse y analizar el contenido de los expedientes acumulados en la causa 083-2021-TCE.

Al respecto, elemento común en todas las causas acumuladas es que el señor Miguel Ángel Pita Arízaga, presentó 3 recursos administrativos¹ recurso de objeción, corrección e impugnación en contra de cada una de las resoluciones referentes al juzgamiento de cuentas de campaña, en escritos distintos en la misma fecha. La directora provincial resolvió los tres recursos, con actos administrativos de igual contenido:

“Artículo 1.- Acoger el Criterio Jurídico de Memorando Nro. CNE-UPAJE-2021-0073 de fecha 02 de marzo de 2021, suscrito por la Abogada Betsabé Méndez Ávila, Analista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

¹ Fojas 235, 236, 238, 459, 460, 461, 738, 739, 740, 1022, 1023, 1024, 1207, 1209, 1211, 1396, 1398, 1400, 1587, 1589, 1591, 1930, 1931, 1932, 2282, 2283, 2284, 2477, 2478, 2480, 2696, 2697, 2698, 2901, 2903, 2905, 3117, 3118, 3119, 3120

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

Artículo 2.- Disponer, en virtud de que no es procedente atender los recursos de **OBJETO, CORRECCIÓN e IMPUGNACIÓN** de la Resolución N.- **CNE-DPE-2021-0139** de fecha 24 de febrero del 2021, esta Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, dispone a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica aplicar lo dispuesto en el Art. 275 Numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, así como la elaboración de la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3.- Disponer que a través de secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, Notifique esta Resolución en legal y debida forma para garantizar el debido proceso de las partes, al **Ab. Pita Arizaga Miguel Angel** responsable del manejo económico de la **ALIANZA PROGRESISTA, LISTAS 1-4-11-17-35** al casillero Electoral respectivo, en la dirección domiciliaria, Homero López y Colón (Barrio Chone) Referencia: Diagonal a transporte Río Guayas contacto telefónico 0993258586 y correo electrónico miguel-angel-pita@hotmail.com, y de manera personal en la sede de **ALIANZA PROGRESISTA LISTAS 1-4-11-17-36** Una vez notificado, la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, remitirá la resolución y razón de notificación a la Unidad de Participación Política. Fiscalización y Control del Gasto Electoral.”

30. Al respecto, en el Código de la Democracia vigente antes de las reformas de febrero de 2020, en los artículos 241 y 242, otorga competencia a los organismos desconcentrados para que resuelvan respecto de ellos; sin embargo, cosa distinta sucede con la impugnación de las resoluciones CNE-DPE-2021-0212, CNE-DPE-2021-0213, CNE-DPE-2021-0214, CNE-DPE-2021-0215, CNE-DPE-2021-0216, CNE-DPE-2021-0217, CNE-DPE-2021-0218, CNE-DPE-2021-0219, CNE-DPE-2021-0220, CNE-DPE-2021-0221, CNE-DPE-2021-0222, CNE-DPE-2021-0223 en sede administrativa.
31. El Código de la Democracia contempla este medio de impugnación y otorga la competencia para su resolución al Pleno del Consejo Nacional:

Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

(...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.

De forma concordante y taxativa el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, vigente al momento de la posible infracción, determina en su artículo 49:

“Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

(...) Las resoluciones del Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como de las o los Directores de las Delegaciones Provinciales, se podrán impugnar en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. De presentarse la impugnación, los expedientes completos serán remitidos a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días...”

32. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
33. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 literal m, dispone que el derecho de las personas a la defensa, incluye como una garantía, el recurrir el fallo o recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos
34. En el presente caso, la Ley² y el Reglamento le otorgan competencia al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para que en su calidad de última administrativa conozca lo resuelto por el inferior, a fin de que sea ratificado, rectificado o modificado.
35. En este marco, la delegada provincial carecía de competencia para resolver las impugnaciones; y en consecuencia, se ha omitido la solemnidad sustancial del requisito de competencia lo que acarrea la nulidad de lo actuado.
36. Ante esta omisión, enmarcados en el principio del debido proceso, y para dar cumplimiento con la obligación que tenemos

² Fojas 229,453,732,1016,1201,1390,1581,1924,2276,2471,2690,2895,3111,3312,

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

los juzgadores de tutelar el efectivo y real ejercicio de los derechos, corresponde retrotraer el proceso hasta antes del acto administrativo nulo por incompetencia.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de 21 de junio de 2021, emitida por la jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera.

TERCERO.- Declarar la nulidad de las resoluciones *CNE-DPE-2021-0212*, *CNE-DPE-2021-0213*, *CNE-DPE-2021-0214*, *CNE-DPE-2021-0215*, *CNE-DPE-2021-0216*, *CNE-DPE-2021-0217*, *CNE-DPE-2021-0218*, *CNE-DPE-2021-0219*, *CNE-DPE-2021-0220*, *CNE-DPE-2021-0221*, *CNE-DPE-2021-0222*, *CNE-DPE-2021-0223*; y por tanto, retrotraer el proceso al momento de la recepción del recurso de impugnación, para que la Directora de la Delegación de Esmeraldas proceda de acuerdo a la ley en el ámbito de sus competencias.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia a:

4.1. La directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en los correos electrónicos señalados para el efecto: *anacaicedo@cne.gob.ec*; *betsabemendez@cne.gob.ec*; *davidmosquera@cne.gob.ec*; *enriquevaca@cne.gob.ec*; *danielvasconez@cne.gob.ec*; *silvanarobalino@cne.gob.ec*; *katherynequezada@cne.gob.ec*; *alexistorres@cne.gob.ec*; y, *dayanatorres@cne.gob.ec*. De igual manera, notifiquese en la casilla contencioso electoral No. 015.

4.2. Denunciado, abogado Miguel Ángel Pita Arízaga, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: *miguel-angel-pita@hotmail.com*; y, *johngoyes@yahoo.com*.

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

4.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, Diana Atamaint Wamputsar, en los correo electrónicos señalados para el efecto: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; enrique vaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec. De igual manera, notifíquese en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Publicar la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec.

SEXTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**.

Lo certifico.-



Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
GM



CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

PÁGINA WEB www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 083-2021-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2021, las 14h44.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO Y JOAQUÍN VITERI LLANGA, JUECES
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITEN EL SIGUIENTE:**

VOTO SALVADO

CAUSA No. 083-2021-TCE (ACUMULADA)

Tema: Negar el recurso de apelación interpuesto por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la sentencia de 21 de junio de 2021, a las 16h31, emitida por la jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, en el proceso de las denuncias interpuestas en contra del abogado Miguel Ángel Pita Arízaga, responsable del manejo económico, de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 25 de marzo de 2021, a las 10h07, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas, suscrito por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conjuntamente con la abogada Betsabé Méndez Ávila, responsable de la unidad de asesoría jurídica y abogado David Mosquera Mera, asistente electoral de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante el cual presentan una denuncia en contra del abogado Miguel Ángel Pita Arízaga, con cédula de ciudadanía Nro. 0803022409, responsable del manejo económico, (en adelante RME) de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35, en la provincia de Esmeraldas, a la dignidad de CONCEJALES URBANOS, circunscripción 2, del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, del proceso “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del CPCCS 2019”. (Fs.1-250 vta.)

2. El 25 de marzo de 2021, mediante acta de sorteo No. 079-25-03-2021-SG, a las 14h30 se realizó el sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 083-2021-

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

TCE, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 252)

3. Mediante auto de 15 de abril de 2021, a las 10h31, la doctora Patricia Guaicha Rivera dispuso:

(...)SEGUNDO.- En el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, AMPLÍE conforme al numeral 1 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que deberá remitir original o copia certificada de su acción de personal y resolución del nombramiento como directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

De la revisión de la denuncia, se verifica que no consta la dirección de domicilio del denunciado, dato importante para proceder con la citación en razón de los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, por lo tanto, remita a este despacho la dirección domiciliar del denunciado abogado Miguel Ángel Pita Arízaga, responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35, en la provincia de Esmeraldas, en el plazo dispuesto en el párrafo precedente, esto es, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de facilitar la citación del denunciado. (...)” (Fs.255-256 vta.)

4. El 19 de abril de 2021, a las 11h58, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por la abogada Betsabe Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 y abogado David Mosquera Mera, asistente electoral de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; recibido en el despacho de la jueza de instancia el 19 de abril de 2021, a las 12h11, mediante el cual indica: *“En atención al Auto de Sustanciación Causa N°. 083-2021, TCE (sic) de 15 de abril de 2021 mediante correo institucional (ZIMBRA) pone en conocimiento la Dr. Patricia Guaicha Juez del Tribunal Contencioso Electoral disponiendo que en término de dos días aclare y complete su pretensión.”* (fs. 266 a 269)

5. Con auto de 27 de abril de 2021, a las 08h21, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, admitió a trámite la causa Nro. 083-2021-TCE y, en lo principal, dispuso: i) la acumulación de las causas números 086-2021-TCE y 091-2021-TCE a la causa número 083-2021-TCE en aplicación del artículo 248 del Código de la Democracia, para lo cual la causa se la identifica con el número 083-2021-TCE (acumulada); ii) la citación con el contenido del auto de admisión, los escritos de denuncia y de todo lo actuado, en expediente digital al señor Miguel Ángel Pita Arízaga responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35 en el domicilio señalado por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; iii) el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el miércoles 26 de mayo de 2021, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.(Fs. 776-779 vta.)

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

6. Mediante auto de 29 de abril de 2021, a las 16h01, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia dispuso:

“(...) PRIMERO.- Por existir identidad objetiva y subjetiva, ACUMÚLESE las causas números: 084-2021-TCE, 089-2021-TCE, remitidas por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a la causa número 083-2021-TCE (acumulada) al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Por existir identidad objetiva y subjetiva, ACUMÚLESE las causas números: 087-2021-TCE, 092-2021-TCE, remitidas por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a la causa número 083-2021-TCE (acumulada) al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia.

TERCERO.- Por existir identidad objetiva y subjetiva, ACUMÚLESE las causas números: 085-2021-TCE, 090-2021-TCE, remitidas por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a la causa 083-2021-TCE (acumulada) al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Por existir identidad objetiva y subjetiva, ACUMÚLESE las causas números: 088-2021-TCE, 093-2021-TCE, 094-2021-TCE, remitidas por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a la causa 083-2021-TCE (acumulada) al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia.

QUINTO.- Conforme se desprende del detalle constante en los antecedentes del presente auto, se pone en conocimiento de las partes procesales que, por disposición tanto de esta juzgadora como de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se acumularon a la causa 083-2021-TCE (acumulada) las siguientes causas: 084-2021-TCE, 089-2021-TCE, 087-2021-TCE, 092-2021-TCE, 085-2021-TCE, 090-2021-TCE, 088-2021-TCE, 093-2021-TCE, 094-2021-TCE.

Por lo tanto, para evitar posibles confusiones, a esta causa únicamente se la identificará con el número 083-2021-TCE (acumulada).

SEXTO.- Sin perjuicio de la citación realizada al denunciado en auto de 27 de abril de 2021, a las 08h21, y en razón de las acumulaciones realizadas a la causa Nro. 083-2021-TCE (acumulada) a través de la Secretaría General de este Tribunal, CITESE con el contenido de este auto, los escritos de denuncia y de todo lo actuado, en expediente íntegro digital, al señor abogado Miguel Ángel Pita Arizaga con cédula de ciudadanía Nro. 0803022409, responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35, de las candidaturas: 1. *Concejales Urbanos, circunscripción 2 del cantón Esmeraldas*; 2. *Vocales Junta Parroquial, parroquia Majua, cantón Esmeraldas*; 3. *Concejales Rurales, cantón Esmeraldas*; 4. *Concejales Urbanos, circunscripción 1, cantón Esmeraldas*; 5. *Vocales Junta Parroquial, parroquia Tachina, cantón Esmeraldas*; 6. *Vocales Junta Parroquial, parroquia Vuelta Larga, cantón Esmeraldas*; 7. *Alcalde Municipal, cantón Esmeraldas*; 8. *Vocales Junta Parroquial, parroquia Tabiazo, cantón Esmeraldas*; 9. *Vocales Junta Parroquial, parroquia Crnl. Carlos Concha Torres, cantón Esmeraldas*; 10. *Vocales Junta Parroquial, parroquia San Mateo, cantón Esmeraldas*; 11. *Vocales Junta Parroquial, parroquia Chinca, cantón Esmeraldas*; 12. *Vocales Junta Parroquial, parroquia Camarones, cantón Esmeraldas*; en el domicilio declarado en el escrito de 19 de abril de 2021, a las 11h58, esto es: “... Homero López y Colón (Barrio Chone) Referencia: Diagonal a transporte Río Guayas...”, y “... de manera personal en la sede de ALIANZA PROGRESISTA Listas 1-4-11-17-35...”

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

SÉPTIMO.- Se recuerda a las partes procesales que la práctica de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO se llevará a cabo el día miércoles 26 de mayo de 2021, a las 09h30, en el inmueble del Tribunal Contencioso Electoral (auditorio), ubicado en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre María Angélica Carrillo y Portete, diagonal al Colegio Experimental “24 de Mayo” de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. (...)” (Fs. 3343-3350 vta.)

7. El 26 de mayo de 2021, a las 09h30, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento con presencia de las partes procesales, cuya acta consta en el expediente acumulado. (Fs.3592-3599 vta.)

8. El 21 de junio de 2021, a las 16h31, la doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó sentencia dentro de la presente causa. (Fs. 3623-3654vta)

9. El 21 de junio de 2021, a las 17h05 se notificó con la sentencia a las partes procesales a los correos electrónicos anacaicedo@cne.gob.ec, betsabemendez@cne.gob.ec, davidmosquera@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasnocez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, alexistorres@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, miguel-angel-pita@hotmail.com, johngoyes@yahoo.com, secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec. (F. 3722)

10. El 23 de junio de 2021, a las 11h47, se recibió por medio del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, un escrito firmado electrónicamente por la abogada Betsabe Méndez Ávila, analista provincial de asesoría jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, el cual contiene un archivo en formato PDF, con el siguiente asunto “RECURSO DE APELACIÓN DE LA CAUSA 083-2021-TCE ACUMULADA” (Fs. 3724- 3729 vta.)

11. Con fecha 25 de junio de 2021, a las 09h21, la doctora Patricia Guaicha Rivera, dispuso conceder el Recurso de Apelación presentado en contra de su sentencia dictada el 21 de junio del 2021 a las 11h22. (F.3730)

12. El 29 de junio de 2021, a las 12h40, la Secretaría General procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 083-2021-TCE (acumulada), radicándose la competencia en el señor juez, doctor Ángel Torres Maldonado, la tramitación y sustanciación del recurso de apelación interpuesto, para conocimiento y resolución del Pleno del Organismo (F. 3740).

13. Mediante auto de 30 de junio de 2021, a las 16h25, el juez Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el presente recurso de apelación; dispuso a la Secretaría General para que convoque a los jueces o jueza suplentes según el orden de

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

designación, con el fin de que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y para que, se remita a los señores jueces, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio (Fs. 3742-3743. vta.)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.1 Competencia

14. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, incorpora entre las funciones del TCE, la de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales. Esto en concordancia, con lo previsto en el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (en adelante, LOECD) que le otorga la facultad a este Tribunal de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en la Ley de la materia.

15. El inciso cuarto del artículo 72 de la LOECD, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

16. Por lo expuesto, tratándose de una causa que deviene de una denuncia por infracción electoral, que tiene doble instancia, este Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la apelación interpuesta dentro de la causa No. 083-2021-TCE (acumulada).

2.1.2 Legitimación Activa

17. De la revisión del expediente electoral, se observa que la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, en calidad de directora provincial de la Delegación Electoral de Esmeraldas es la denunciante dentro de la causa sustanciada en primera instancia por la doctora Patricia Guaicha Rivera. Por tanto, la directora provincial de la Delegación Electoral de Esmeraldas, Ana Angélica Caicedo Rodríguez, se encuentra legitimada para proponer el presente recurso de apelación.

2.1.3 Oportunidad para interponer el recurso de apelación

18. Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del TCE, dispone que transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha



CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

presentado recurso alguno, la sentencia causa ejecutoria y será de inmediato cumplimiento. Y que, en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia de la jueza o juez de instancia.

19. En el presente caso, la sentencia dictada por la jueza de primera instancia fue expedida el 21 de junio de 2021, a las 16h31, y notificada a las partes procesales ese mismo día.

20. La directora provincial de la Delegación Electoral de Esmeraldas, Ana Angélica Caicedo Rodríguez conjuntamente con su abogada patrocinadora Betsabe Méndez Ávila, enviaron al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, perteneciente a la Secretaría General de este Organismo, el recurso de apelación el 23 de junio de 2021, a las 15:22, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 21 de junio de 2021, a las 16h31, por la doctora Patricia Guaicha Rivera, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

21. En consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido propuesto dentro del término previsto en la Ley y el Reglamento de la materia. Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la apelante

22. A fojas 3725 – 3726 y vuelta del expediente electoral consta el recurso de apelación interpuesto por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora provincial electoral de Esmeraldas, a través de su abogada patrocinadora, Betsabe Méndez Ávila, analista provincial electoral de Esmeraldas, en el cual, en su parte medula señala:

(...) En el punto 4.2.1 de la sentencia manifiesta lo siguiente:

En su exposición, el denunciado indicó que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas no generó en ningún momento una información pertinente ni se generó la atención correspondiente en torno a estas peticiones, lo cual violenta el principio de seguridad jurídica y violenta también el principio de inocencia que tiene mi defendido ...

Señora Jueza Redarguyo lo antes mencionado por la parte accionada en la cual manifiesta no haber tenido respuesta de los recursos, de Objeción, Corrección e Impugnación, los cuales fueron notificados con Boleta Notificación Nro. 0037 al Abg.

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

Miguel Ángel Pita Arizaga, con las Resoluciones CNE-DPE-2021-0212, CNE-DPE-2021-0213, CNE-DPE-2021-0214, CNE-DPE-2021-0215, CNE-DPE-2021-0216, CNE-DPE-2021-0217, CNE-DPE-2021-0218, CNE-DPE-2021-0219, CNE-DPE-2021-0220, CNE-DPE-2021-0221, CNE-DPE-2021-0222, CNE-DPE-2021-0223 de fecha 16 de marzo de 2021, y notificado en persona el día 17 de marzo de 2021 a las 13:55, por la Ing. Viviana Perea Olmedo, Secretaria Delegación Provincial de Esmeraldas encargada.

En el punto 5.2.1 de la sentencia manifiesta lo siguiente:

El denunciado sobre este punto, presentó como prueba de descargo documentación consistente en doce (12) documentos los cuales constan dirigidos a la doctora Ana Caicedo Rodríguez, directora del CNE – DPE en los que indica hacer “la entrega oficial de los documentos de soporte del gasto electoral de la campaña”, cuyo detalle consta referido en el “CUADRO No. 2” de la presente sentencia

Señora Jueza, si bien es cierto que el Ab. Miguel Ángel Pita Arizaga, en calidad del Responsable del Manejo Económico de la Alianza Lista 1-4-11-17-35, presento (sic) la documentación como soporte al gasto electoral de la campaña, documentación que resulto (sic) insuficiente y extemporánea a lo que manifiesta el Artículo 23 del Reglamento de Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa (...)

Cabe precisar, que, como medio probatorio de mi parte, se encuentra incorporado a cada uno de los expedientes el Informe Final, en el que la Unidad de Fiscalización del gasto Electoral se ratifica en las observaciones encontradas mismas que no fueron desvanecidas por el accionado informes que no han sido tachados por la parte demandante; Razón por la cual no impugnó porque evidentemente sabía la infracción electoral que se cometió; en consecuencia, tiene plena validez, sin embargo, usted no lo ha considerado, tomando en cuenta un recurso improcedente e inoficioso.

Existiendo una vulneración a lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República (...)

QUINTO: La petición del **RECURSO DE APELACIÓN**, solicito sea admitida por no estar de acuerdo con la sentencia de fecha de fecha (sic) 21 de junio de 2021, las 16h31, dentro de la CAUSA 083-2021-TCE (acumulada) emitida por la Dra. PATRICIA GUAICHA RIVERA, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Sustanciadora).

3.2. Argumentos esgrimidos por la jueza *a quo*, doctora Patricia Guaicha Rivera en su sentencia de 21 de junio de 2021

23. De la revisión de la sentencia, se verifica que el punto V hace referencia a las Consideraciones Jurídicas, de las cuales se desprenden dos sub numerales: **5.1.** Del

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

responsable del manejo económico; y, **5.2.** Valoración de la prueba presentada por las partes procesales.

24. Con relación al primer sub numeral, se observa que la jueza de primer nivel, lo que realizó fue una constatación de la calidad del presunto infractor, señor Miguel Ángel Pita Arízaga como responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35.

25. Con relación al segundo sub numeral, se constata que la jueza de instancia realiza un análisis sobre dos puntos: **i)** la concesión del plazo de quince días para desvanecer las observaciones encontradas en los informes de cuentas de campaña; y, **ii)** las peticiones de corrección, objeción e impugnación formuladas por el denunciado ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas respecto de los informes finales de cuentas de campaña electoral.

26. Sobre el referido punto i), la jueza Patricia Guaicha Rivera, en su sentencia argumentó:

(...)

La concesión del plazo de quince días, fue ejecutada a través de resoluciones emitidas por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, las cuales fueron notificadas al señor Miguel Ángel Pita Arízaga, responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, lista 1-4-11-17-35, según las razones de notificación suscritas por la secretaria del organismo desconcentrado electoral que constan en el expediente acumulado, con lo cual se garantizó el derecho del ahora denunciado a ejercer su derecho a la defensa.

El denunciado sobre este punto, presentó como prueba de descargo documentación consistente en doce (12) documentos los cuales constan dirigidos a la doctora Ana Caicedo Rodríguez, directora del CNE-DPE en los que indica hacer *“la entrega oficial de los documentos de soporte del gasto electoral de la campaña, cuyo detalle consta referido en el “CUADRO No. 2” de la presente sentencia.*

(...)

El objeto de las denuncias presentadas por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas consiste en **la no presentación de los justificativos para desvanecer las observaciones realizadas a los informes de cuentas de campaña electoral**, razón por la que, en aplicación del artículo 35 del Reglamento citado, la prueba actuada por la parte denunciada no cumple el parámetro de **pertinencia**, esto es, no guarda relación con el objeto de la denuncia, deviniendo en inoportuna e

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

improcedente ya que no se ciñe a los hechos fácticos que constan en los libelos iniciales, según se deja indicado y además constan en copias simples, las cuales no hacen fe en juicio, conforme lo ha manifestado por este Tribunal en sus sentencias.

27. Sobre el referido punto ii), la jueza *a quo* señaló:

(...)

Para dilucidar si la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas dio atención o no a los recursos administrativos propuestos, de la revisión del expediente se desprende que efectivamente el señor Miguel Ángel Pita Arízaga, solicitó corrección, objeción e impugnación de las diferentes resoluciones en las cuales se acogen los distintos informes de las dignidades de elección popular de la Alianza Progresista, lista 1-4-11-17-35 de las cuales el presunto infractor es el responsable económico.

Al respecto, en el orden que fue presentada la prueba de descargo, conforme consta del CUADRO No. 3 de esta sentencia, esta juzgadora verifica que en el expediente acumulado aparecen, en copias simples, los actos administrativos emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas sobre las peticiones formuladas por el ahora denunciado; salvo dos resoluciones que se encuentran en originales; sin embargo, NO CONSTA del cuaderno procesal acumulado documento alguno que dé fe que la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas haya notificado al abogado Miguel Ángel Pita Arízaga responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, lista 1-4-11-17-35 con la contestación, afirmativa o negativa, a las solicitudes de objeción, corrección e impugnación.

(...)

En conclusión, al no existir dicha notificación sobre el recurso administrativo propuesto por el responsable del manejo económico, esta omisión vicia el procedimiento al no haberse observado una solemnidad sustancial, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del ahora denunciado; razón por la cual, la prueba presentada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por el presunto infractor es pertinente, procedente y suficiente para que esta juzgadora ratifique su inocencia.

28. La jueza de primer nivel dictó sentencia el 21 de junio de 2021, a las 16h31, en la cual, resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR SIN LUGAR el presente juzgamiento en contra del señor Miguel Ángel Pita Arízaga, responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, lista 1-4-11-17-35, de las dignidades de: concejales urbanos, circunscripción 2 del cantón Esmeraldas; vocales junta parroquial, parroquia Majua, cantón Esmeraldas; concejales rurales, cantón Esmeraldas; concejales urbanos,



CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

circunscripción 1, cantón Esmeraldas; vocales junta parroquial, parroquia Tachina, cantón Esmeraldas; vocales junta parroquial, parroquia Vuelta Larga, cantón Esmeraldas; alcalde municipal, cantón Esmeraldas; vocales junta parroquial, parroquia Tabiazo, cantón Esmeraldas; vocales junta parroquial, parroquia Coronel Carlos Concha Torres; vocales junta parroquial, parroquia Chinca, cantón Esmeraldas; y, vocales junta parroquial, parroquia Camarones, cantón Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el estado de inocencia del señor Miguel Ángel Pita Arízaga, responsable del manejo económico de la Alianza Progresista, lista 1-4-11-17-35, al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República-.

3.3. Consideraciones jurídicas

29. Del contenido de la argumentación de la jueza de primer nivel, doctora Patricia Guaicha Rivera y el recurso de apelación interpuesto por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde determinar el problema jurídico que consiste en establecer si: **¿La jueza de instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, al expedir la sentencia de 21 de junio de 2021?**

30. La directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas señala que la sentencia de 21 de junio de 2021 expedida por la jueza Patricia Guaicha vulnera el derecho a la seguridad jurídica, dado que, a su criterio, la referida jueza no consideró en su fallo que la Delegación sí notificó al señor Miguel Ángel Pita Arízaga, responsable del manejo económico con las resoluciones referentes a las respuestas a los pedidos de corrección, objeción e impugnación interpuestos por el referido RME; de igual manera, señala que la jueza no consideró que la Delegación incorporó en cada uno de los expedientes el informe final correspondiente, en el que la Unidad de Fiscalización del Gasto Electoral se ratificó en las observaciones encontradas y que no fueron desvanecidas por el denunciado.

31. El artículo 82 de la Constitución de la República, con relación a la seguridad jurídica determina que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De tal manera, es que el derecho a la seguridad jurídica se constituye en un elemento que tiene como objetivo contribuir a la eficacia del ordenamiento jurídico, mediante la certidumbre del derecho y evitando conductas arbitrarias¹.

¹ La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 1357-13-EP/20 ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

32. En el recurso de apelación, que forma parte del presente análisis, se verifica que las denuncias interpuestas en contra del señor Miguel Ángel Pita Arízaga, fueron conocidas y resueltas por la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de jueza de primer nivel, con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

33. Del fallo apelado, se desprende que la jueza *a quo* analizó los argumentos de las denuncias interpuestas por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, los confrontó con las pruebas aportadas por las partes procesales en la audiencia de prueba y juzgamiento y finalmente consideró que la parte denunciante no realizó la notificación con la contestación, afirmativa o negativa, a las solicitudes de objeción, corrección e impugnación presentadas por el señor Miguel Ángel Pita Arízaga; conforme se desprende de los párrafos que pertenecen al análisis del punto 5.2.2 de la referida decisión.

34. De la revisión del expediente electoral, se verifica que la documentación aportada por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas referente a las contestaciones efectuadas a los pedidos de corrección, objeción e impugnación interpuestos por el señor Miguel Ángel Pita Arízaga, son **copia simple**; razón por la cual, el Pleno de este Tribunal es enfático en señalar que, siguiendo el derecho adjetivo civil, en la jurisdicción contencioso electoral, las copias simples no hacen fe en juicio. De igual manera, esta Magistratura Electoral mediante sentencia fundadora de línea No. 001-2009² ha determinado que: *“las copias simples no hacen fe en ningún proceso”*.

35. Por lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que la documentación aportada al expediente, con relación a las Resoluciones No. CNE-DPE-2021-0212, CNE-DPE-2021-0213, CNE-DPE-2021-0214, CNE-DPE-2021-0215, CNE-DPE-2021-0216, CNE-DPE-2021-0217, CNE-DPE-2021-0218, CNE-DPE-2021-0219, CNE-DPE-2021-0220, CNE-DPE-2021-0221, CNE-DPE-2021-0222, CNE-DPE-2021-0223 de fecha 16 de marzo de 2021, en las que se resuelve sobre la presentación de los pedidos de corrección, objeción e impugnación interpuestos por el señor Miguel Ángel Pita Arízaga, no pueden ser considerados como prueba; y por ende, carecen de pertinencia.

36. En este contexto, se advierte que la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que establecen el procedimiento para la sustanciación y resolución de las denuncias puestas en su conocimiento por parte de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra

² Tribunal Contencioso Electoral, 04 de febrero de 2009.

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

del señor Miguel Ángel Pita Arízaga, RME de la Alianza Progresista, Lista 1-4-11-17-35.

37. De lo esgrimido, no se evidencia que se haya menoscabo la previsibilidad ni la certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; y, en consecuencia, se concluye que la sentencia de 21 de junio de 2021 emitida por la jueza de primer nivel no vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que fuera alegado por la hoy apelante.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, emitimos el presente voto salvado:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la sentencia de 21 de junio de 2021, a las 16h31.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la sentencia de 21 de junio de 2021, emitida por la jueza *a quo*, doctora Patricia Guaicha Rivera.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notificar el contenido del presente voto salvado conjuntamente con el voto de mayoría:

4.1. Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en los correos electrónicos señalados para el efecto: anacaicedo@cne.gob.ec; betsabemendez@cne.gob.ec; davidmosquera@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec. De igual manera, notifiqúese en la casilla contencioso electoral No. 015.

4.2. Denunciado, abogado Miguel Ángel Pita Arízaga, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: miguel-angel-pita@hotmail.com; y, johngoyes@yahoo.com.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos señalados para el efecto:

CAUSA No. 083-2021-TCE (acumulada)

secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec. De igual manera, notifíquese en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Publicar la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec.

SEXTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Lo certifico.- Quito D.M., 14 de julio de 2021.



Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
PVC



